

NO OLVIDE INCLUIR LA SIGUIENTE DOCUMENTACION

- 1.º) Fotocopia de la Tarjeta de Identificación Fiscal de la entidad dominante.
 - 2.º) Cuadernillos de declaración del Modelo 220. Tres ejemplares, distribuidos de la siguiente manera: Un ejemplar para la Administración (Dependencia de Gestión Tributaria), un ejemplar para la Dirección General de Tributos y un ejemplar para la Oficina Nacional de Inspección.
 - 3.º) Dos fotocopias de las declaraciones en régimen independiente (Mod. 200) de cada una de las Sociedades que conforman el Grupo.
 - 4.º) Documento de ingreso-devolución. (Ejemplar para la Administración).
 - 5.º) Documentación exigida para la Solicitud de devolución. (ORIGINALES DE LOS JUSTIFICANTES DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA - MODELO 222).
En su caso, cuando el volumen de esta documentación resulte excesivo para el contenido de este sobre, se utilizarán los sobres o paquetes adicionales que resulten oportunos.
- (1) Indique el número de sobres o paquetes adicionales que completan su declaración, sin computar este sobre principal.

13576 CIRCULAR número 983/1988, de 18 de mayo, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, referente a regulación del procedimiento del artículo 35 del Reglamento (CEE) número 3665/87 y de los almacenes de avituallamiento, a efectos del beneficio de las restituciones.

El Reglamento (CEE) número 3665/87, de la Comisión, de fecha 14 de diciembre de 1987, considera, en su artículo 34, como asimiladas a exportaciones fuera de la Comunidad, a los efectos de las restituciones, las entregas para el avituallamiento en la Comunidad de los buques destinados a la navegación marítima y de las aeronaves que sirvan líneas internacionales, incluidas las intracomunitarias, los suministros a Organizaciones internacionales establecidas en la Comunidad y a las Fuerzas Armadas estacionadas en el territorio de un Estado miembro y que no estén bajo su bandera, y, en su artículo 42, las entregas de provisiones a las plataformas de sondeo o de explotación, incluidas sus estructuras auxiliares, situadas en la plataforma continental europea.

El artículo 35 del mencionado Reglamento establece la posibilidad de que el operador económico utilice un procedimiento simplificado para el cobro de las restituciones en los casos de avituallamiento de buques, aeronaves, plataformas de explotación y sondeo, Organizaciones internacionales y Fuerzas Armadas.

Asimismo, como modalidad especial para el cobro anticipado de las restituciones de los productos destinados a avituallamiento, contempla el Reglamento mencionado la posibilidad de que se establezcan almacenes con tal fin, que aparecen regulados en sus artículos 38 a 41, bastando para la concesión de estos beneficios la prueba de su introducción en dichos almacenes.

Por tanto, se hace preciso dictar las instrucciones oportunas que regulen el procedimiento previsto en el artículo 35 del citado Reglamento (CEE) y el funcionamiento de los almacenes de avituallamiento.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO DEL ARTICULO 35 DEL REGLAMENTO (CEE) NUMERO 3665/87

Los suministradores de productos agrícolas con derecho a restitución de los buques, de las aeronaves, de las Fuerzas Armadas y de los Organismos internacionales contemplados en el artículo 34 del Reglamento (CEE) número 3665/87, así como de las plataformas de explotación y sondeo a que se refiere el artículo 42 del mismo Reglamento, podrán utilizar el presente sistema simplificado al objeto de obtener la prueba de que las mercancías han alcanzado los destinos previstos. La utilización de este procedimiento es incompatible con el de carácter general.

El operador económico que desee acogerse a este procedimiento deberá solicitarlo de la Aduana competente, que concederá la autorización de forma automática. Esta autorización, sin embargo, podrá ser revocada, mediante expediente resuelto por la propia Aduana, en el caso de incumplimiento de las presentes normas o de la legislación comunitaria aplicable.

A los efectos de este procedimiento, se entenderá por Aduana competente aquella en cuya demarcación territorial radique el puerto o aeropuerto de embarque o los locales del suministrador u Organizaciones internacionales y establecimientos de Fuerzas Armadas. En su

defecto, la Aduana principal más próxima a los locales del suministrador a las Organizaciones y/o establecimientos mencionados.

En el marco de este procedimiento se deberán presentar ante la Aduana competente todas las declaraciones de exportación que sean necesarias para su aplicación.

1.1 Avituallamiento de buques, aeronaves y plataformas de explotación y sondeo.

Los registros previstos en el apartado 4.º del artículo 35 del Reglamento (CEE) número 3665/87 se sustituyen por los documentos aduaneros utilizados para cada entrega, de acuerdo con la posibilidad que ofrece el apartado 5.º del mismo artículo. No obstante, en el caso de suministros a aeronaves en la modalidad de preparados tipo bandejas, deberá llevarse un registro de los contratos suscritos por el suministrador con cada Compañía aérea y en base a los cuales se confeccionará un catálogo en el que se codifiquen los tipos de bandeja que deban servirse. Este catálogo contendrá, para cada tipo de bandeja, una descripción cuantitativa y cualitativa (en función de la nomenclatura de las restituciones) de los productos agrícolas que entren en la composición de la bandeja, con indicación de los códigos de restituciones correspondientes si los tuvieran.

Los interesados deberán presentar por cada embarque una Declaración Previa de Exportación (DPE), debiendo constar en la factura que se adjunte los siguientes datos:

- El número de matrícula y el nombre, si lo hubiere, del buque, aeronave o plataforma a que vaya destinada la mercancía.
- La cantidad y código de restituciones por cada producto. En el caso de inexistencia de códigos, se deberá hacer constar la composición del producto. Podrá utilizarse a estos efectos la hoja de detalle que aparece como anexo número 7 de la Circular número 973 de esta Dirección General. En el caso de suministros de preparados tipo bandejas, bastará hacer constar su número y el código que le corresponde en el catálogo.

Las Aduanas podrán, a los efectos del presente procedimiento, entregar a los interesados ejemplares de la Declaración Previa de Exportación (DPE) prenumerados, en número suficiente para documentar los embarques previstos durante cada mes.

Dentro de los cinco primeros días de cada mes se formulará un DUA recapitulativo de exportación para las DPE registradas en el mes natural anterior.

En la formalización del DUA recapitulativo se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

Primera.- En la casilla 33 deberá consignarse el código adicional que se recoge en la Circular número 975 de este Centro directivo.

Segunda.- La casilla número 31 (descripción de la mercancía) se utilizará para un solo producto, utilizándose tantas posiciones de orden como se precisen para recoger todos los productos puestos a bordo durante el mes. En esta casilla se harán constar los datos exigidos en el apartado 1.1 del título IX de la Circular 973 anteriormente citada, y aquellos otros exigidos por la legislación comunitaria aplicable a cada producto.

La Aduana, a solicitud del interesado, emitirá fotocopia diligenciada del ejemplar de la Aduana del DUA con arreglo al modelo del anexo 1 de la presente Circular.

Las DPE y los DUA se deberán presentar siempre en la Aduana del puerto o aeropuerto en el que se realice el embarque de la mercancía (Aduana competente).

1.2 *Suministros a Organizaciones internacionales establecidas en la Comunidad y a Fuerzas Armadas estacionadas en el territorio de un Estado miembro y que no estén bajo su bandera.*

El suministrador llevará un registro de control en el que se consigne por cada suministro:

- La descripción de las mercancías suministradas y sus códigos de restituciones. Si no tuvieran código, su composición.
- La fecha de entrega de las mercancías.
- El número de la factura.

Asimismo, llevará un archivo auxiliar en el que se guarden las copias de las facturas de los suministros. Para que tengan validez estas copias a los efectos del cobro de la restitución, deberán estar visadas con la fecha de recepción de las mercancías y la firma de la autoridad militar competente, y deberá figurar en ellas el sello del establecimiento de destino.

El registro deberá ser autorizado por la Aduana competente, no pudiéndose admitir tachaduras ni raspaduras. Los errores serán salvados con un nuevo asiento rectificatorio, que deberá ser visado por la Aduana competente.

Las anotaciones en el registro serán realizadas el primer día hábil siguiente al de la entrega de avituallamiento.

El registro y archivo auxiliar se deberá conservar, al menos, durante un período de cinco años.

El suministrador queda obligado a someterse a cualquier control realizado por la Aduana.

Para las operaciones realizadas en cada mes natural de las que se tenga copia de la factura de entrega visada, se presentará ante la Aduana competente declaración de exportación (DUA) por cada organización internacional o establecimiento militar de destino, acompañándose las correspondientes copias. Las declaraciones de exportación se cumplimentarán de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.1 de la presente Circular.

La Aduana competente emitirá, a solicitud del interesado, la certificación correspondiente para el cobro de la restitución, según el modelo del anexo número 1 de la presente Circular.

2. ALMACENES DE AVITUALLAMIENTO [ARTICULOS 38 A 41 DEL REGLAMENTO (CEE) NUMERO 3665/87]

2.1 Objeto.

Podrán tener entrada en los almacenes de avituallamiento solamente los productos agrícolas y las mercancías con derecho a restituciones que expresamente se destinen al consumo a bordo de:

- Buques de navegación marítima.
- Aeronaves que sirvan líneas internacionales, incluso las intracomunitarias.
- Plataformas de sondeo o de explotación, incluidas sus estructuras auxiliares.

Excepcionalmente, en los almacenes de avituallamiento podrán introducirse productos o mercancías que, sin tener derecho a restitución, tengan la consideración de provisiones de a bordo, siempre que salgan del almacén formando necesariamente conjunto con productos que tengan derecho a tales ayudas, como es el caso de los preparados tipo bandejas para aviones.

2.2 Titular.

Los almacenes de avituallamiento pueden concederse a cualquier persona física o jurídica que ofrezca las garantías necesarias.

Los titulares de los almacenes de avituallamiento estarán obligados a explotarlos directamente.

2.3 Autorización.

2.3.1 **Requisitos del local:** Los locales o lugares destinados a almacenes de avituallamiento deberán reunir los requisitos necesarios para la debida seguridad fiscal, entre los que contarán su adecuado aislamiento y delimitación y su radicación a distancia razonable de la Aduana de control. Asimismo, podrán estar situados dentro de un depósito aduanero, depósito franco o zona franca, debiendo encontrarse en tal caso totalmente independizados del resto de las instalaciones.

2.3.2 **Solicitud:** La autorización de concederá previa petición por escrito a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, que deberá contener:

- El nombre y apellidos o razón social, número de identificación fiscal y domicilio del solicitante.
- La descripción detallada de la ubicación, límites, accesos y superficie de los locales o instalaciones del almacén, con referencia a planos y croquis adjuntos.

c) El compromiso expreso que se exige en el apartado 2 del artículo 38 y además, en su caso, el previsto en el apartado 6 del artículo 42 del Reglamento (CEE) número 3665/87.

d) El compromiso de pagar los importes que le sean exigibles en concepto de derechos residuales de importación y de los demás tributos o gravámenes que recaen sobre la importación, con los intereses, recargos y sanciones que en su caso procedan, en caso de nacimiento de una deuda tributaria en relación a los productos o mercancías depositados que no tengan la condición de nacionales o nacionalizados.

El solicitante deberá justificar la disponibilidad del local e instalaciones, bien en concepto de propiedad, bien en el de arrendamiento.

Este Centro directivo podrá requerir del interesado ampliación de datos o información complementaria de la documentación aportada, concediendo a dicho efecto el oportuno plazo; transcurrido el mismo sin realizarlo, se entenderá que se ha desistido de la petición.

2.3.3 **Autorización:** Corresponde a esta Dirección General la concesión de la autorización necesaria para el establecimiento de almacenes de avituallamiento.

La autorización se otorgará por medio de resolución motivada y recogerá al menos los siguientes extremos:

- Nombre y apellidos o razón social, número de identificación fiscal y domicilio del titular.
- Localización del almacén, con indicación de su superficie y límites.
- Aduana de control.

2.4 Revocación y renuncia.

La autorización podrá ser revocada, previo expediente iniciado por la Aduana de control y tramitado por esta Dirección General con audiencia del interesado, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- Desaparezcan o varien sustancialmente las razones que la justificaron.
- Se incumplan por el almacenista las obligaciones que le incumben.
- No se utilice el almacén durante un periodo de un año o el almacenista cese en su actividad.

La renuncia al sistema de almacén de avituallamiento por el almacenista se comunicará por escrito a la Aduana de control, que lo elevará con su informe a este Centro directivo para la iniciación y tramitación del oportuno expediente.

La resolución de revocación o de aceptación de la renuncia determinará los plazos para el desalojo de las mercancías y para la liquidación de cuentas, no admitiéndose la entrada de mercancías en el almacén desde la fecha de iniciación del expediente, en el caso de renuncia, y desde la fecha de resolución del expediente, en el de revocación.

2.5 Obligaciones del almacenista.

2.5.1 El almacenista deberá llevar una contabilidad que se ajuste a lo dispuesto en el apartado 2, b), del artículo 38 y en el apartado 6 del artículo 42 del Reglamento (CEE) número 3665/87, observándose, además, las siguientes prevenciones:

a) Por cada declaración de entrada se abrirá una cuenta en la contabilidad del almacén, en la que constituirá el cargo las mercancías introducidas y la data las mercancías salidas, o resultantes de diligencias de recuento o regulación de existencias.

b) Con independencia de la cuenta general de existencias, los Servicios de Aduanas podrán exigir sistemas complementarios de información según otros criterios de control.

c) Todo asiento en las cuentas se realizará con cargo a un documento autorizado por los Servicios de Aduanas, del que quedará constancia en el registro correspondiente.

d) Los Servicios de Aduanas dispondrán las comprobaciones de existencias, totales o parciales, que estimen necesarias para la efectividad de la intervención y del control de las mercancías depositadas.

e) Las diferencias, en más o en menos, que resulten en relación con los datos de la contabilidad del almacén será objeto de los oportunos asientos de regularización de las cuentas correspondientes tan pronto aquéllas se pongan de manifiesto.

2.5.2 En el caso de avituallamiento de aviones en forma de preparados tipo bandejas, además de los anteriores libros, se deberá llevar un registro por los contratos de suministros firmados con cada compañía de aviación y confeccionar, en base a ellos, un catálogo en el que se codifique cada uno de los tipos que deben servirse. Este catálogo contendrá, para cada tipo de bandeja, una descripción cuantitativa y cualitativa (en función de la nomenclatura de restituciones) de los productos agrícolas de base que entren en su composición, con indicación de los códigos de restituciones correspondientes, si los tuvieran.

2.5.3 Las anotaciones en los libros de registro deberán realizarse en el primer día hábil siguiente a la entrada o salida de los productos o mercancías.

Los citados libros podrán ser sustituidos, previa autorización de la Aduana de control, por un registro de carácter informático.

Los registros se conservarán por el almacenista durante un plazo mínimo de cinco años.

2.5.4 El almacenista está obligado al pago de los importes que le sean reclamados por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento (CEE) número 3665/1987, y los que procedan de acuerdo con la legislación nacional en el caso de productos procedentes de otro país comunitario que no alcancen el destino previsto.

2.6 Funcionamiento.

2.6.1 Entrada en almacén:

2.6.1.1 Cuando el almacén de avituallamiento se encuentre fuera de un recinto aduanero.

a) Mercancías nacionales o nacionalizadas.

Se presentará ante la Aduana de control declaración de exportación modelo DUA (formulario «Expedición/Exportación + Tránsito»). La casilla número 31 (descripción de la mercancía) del DUA se cumplimentará según lo establecido en el apartado 1 del título IX de la circular 973 de este Centro directivo. Asimismo, se hará constar en la citada casilla la mención «Entrada en almacén con destino obligatorio para avituallamiento. Aplicación del artículo 38 del Reglamento (CEE) número 3665/1987».

El ejemplar número 5 del DUA, una vez que el Interventor del almacén compruebe la entrada de la mercancía, será devuelto a la Aduana de control debidamente diligenciado con la fecha de entrada en el almacén. La Aduana, a la vista del citado ejemplar, emitirá, a solicitud del interesado, la fotocopia diligenciada del ejemplar número 1 del DUA, según modelo del anexo 2 de la presente circular, a efectos del beneficio de las restituciones.

El ejemplar número 7 del DUA se habilitará como declaración de entrada en el almacén y documento de cargo para el registro establecido en la presente circular.

b) Mercancías de otros países comunitarios que no hubieran sido despachadas de exportación en el país de procedencia (productos en régimen de tránsito interior comunitario y no amparados en documentos de control T-5).

Se procederá como en el caso anterior de mercancías nacionales o nacionalizadas.

c) Mercancías de otros países comunitarios que hubiesen sido despachadas de exportación en el país de procedencia (productos en régimen de tránsito exterior comunitario y amparados en documento de control T-5).

Se formulará ante la Aduana de control un DUA (formulario de «Tránsito») con cargo al documento de tránsito comunitario.

El ejemplar número 5 del DUA, una vez que el Interventor del almacén compruebe la entrada de la mercancía en el mismo, será devuelto a la Aduana de control para cancelar el tránsito nacional.

El ejemplar número 7 se habilitará como declaración de entrada en el almacén y documento de cargo para el registro establecido en la presente circular.

En ningún caso la Aduana de control emitirá la fotocopia diligenciada del ejemplar número 1 del DUA a efectos del beneficio de la restitución.

El Interventor, una vez comprobada la anotación en el correspondiente registro de la mercancía, diligenciará el T-5 y lo remitirá a la Aduana que figura en dicho documento.

d) Mercancías procedentes de otro almacén de avituallamiento situado en territorio aduanero español.

Se procederá como en el caso «c)» anterior, salvo lo referente al documento T-5.

2.6.1.2 Cuando el almacén de avituallamiento se encuentre situado dentro de un recinto aduanero:

a) Mercancías nacionales o nacionalizadas.

Se presentará ante la Aduana de control declaración de exportación modelo DUA (formulario «Expedición/Exportación»). La casilla número 31 (descripción de la mercancía) se cumplimentará según lo establecido en el apartado 1 del título IX de la Circular 973 mencionada. Debiéndose, asimismo, hacerse constar en la citada casilla la mención «Entrada en almacén con destino obligatorio para avituallamiento. Aplicación del artículo 38 del Reglamento (CEE) número 3665/1987».

La Aduana, una vez comprobada la entrada en el almacén de la mercancía, emitirá, a solicitud del interesado, fotocopia diligenciada del ejemplar número 1 del DUA, según modelo del anexo número 2 de la presente Circular, a los efectos del beneficio de las restituciones.

El ejemplar número 9 del DUA se habilitará como declaración de entrada en el almacén y documento de cargo para el registro correspondiente.

b) Mercancías de otros países comunitarios que no hubieran sido despachadas de exportación en el país de procedencia (productos en régimen de tránsito interior comunitario y no amparados en documento de control T-5).

Se procederá como en el caso «a» del presente apartado.

c) Mercancías de otros países comunitarios que hubiesen sido despachadas de exportación en el país de procedencia (productos en régimen de tránsito exterior comunitario y amparados en documento de control T-5).

El almacenista presentará DUA (formulario «Importación») como declaración de entrada en el almacén y documento de cargo para el registro correspondiente.

Una vez que se hubiese comprobado la entrada en el almacén, la Aduana devolverá el documento de control T-5 debidamente diligenciado.

En ningún caso la Aduana de control emitirá la fotocopia diligenciada del ejemplar número 1 del DUA a efectos del beneficio de las restituciones.

d) Mercancías procedentes de otro almacén situado en el territorio aduanero español.

Se procederá como en el caso «c» del presente apartado, salvo en lo referente al documento de control T-5.

2.6.1.3 Cuando el almacén de avituallamiento se encuentre situado dentro de un depósito aduanero, depósito franco o zona franca.

Se procederá de la forma expuesta en los apartados anteriores 2.6.1.1 y 2.6.1.2.

Las mercancías introducidas en las mencionadas zonas exentas no quedarán vinculadas al régimen aduanero de depósito aduanero, depósito franco o zona franca.

2.6.2 Operaciones autorizadas: Los productos y mercancías pueden ser objeto, en el almacén de avituallamiento, de las siguientes operaciones: Refrigeración, congelación y envasado.

En el caso de preparados tipo bandejas para aviones se podrá realizar las operaciones de cocción y similares necesarias para la preparación de alimentos.

2.6.3 Salidas de almacén: Los productos y mercancías introducidos en los almacenes de avituallamiento sólo podrán destinarse al suministro de buques, aeronaves y plataformas de explotación, incluidas sus estructuras auxiliares. Podrán enviarse, asimismo, a otros almacenes de avituallamiento.

Toda salida deberá anotarse por el almacenista en el registro correspondiente.

En ningún caso se emitirá fotocopia diligenciada del ejemplar número 1 del DUA que ampara la salida del almacén de los productos en él introducido a efectos del beneficio de las restituciones.

Los documentos aduaneros de salida de las mercancías del almacén deberán contener todos los datos necesarios sobre la identificación de los productos a los efectos de las correspondientes bajas en los registros.

2.6.3.1 Salida con destino a buques o aeronaves:

Cuando el destino sea el suministro de buques, la salida del almacén se documentará con declaración de exportación modelo DUA (formulario «Expedición/Exportación»).

Cuando el destino sea el suministro de aeronaves, cada salida se documentará con declaración previa de exportación (DPE), debiendo constar en la factura que se adjunte el número de matrícula y el nombre si lo hubiere, de la aeronave y el de la Compañía aérea, así como el número de bandejas, con expresión del correspondiente código de Catálogo. Si se tratase de productos que no se presenten en forma de bandejas se indicarán en la factura los datos necesarios sobre su identificación, a los efectos de las correspondientes bajas en los registros.

La Aduanas podrán entregar a los interesados ejemplares del DPE prenumerados, en número suficiente para documentar los embarques previstos en cada mes.

Dentro de los cinco primeros días de cada mes se formulará un DUA recapitulativo (formulario «Expedición/Exportación») por cada Compañía aérea con cargo a los DPE registrados en el mes anterior.

Tanto en el caso de buques como en el de aeronaves se considerará ultimado el régimen una vez que se haya puesto a bordo la mercancía.

En el caso de que el barco o avión al que sean destinadas las mercancías se encuentre en puerto de la Península e islas Baleares distinto de aquel en que está situado el almacén de avituallamiento, e envío se documentará como tránsito exterior (DUA formulario «Expedición/Exportación + Tránsito»), y se considerará ultimado el régimen cuando sea devuelto el ejemplar correspondiente del documento de tránsito por la Aduana del puerto o aeropuerto de destino, una vez comprobada la puesta a bordo de la mercancía.

En el documento de tránsito se hará constar: «Depositado con entrega obligatoria para avituallamiento. Aplicación del artículo 38 del Reglamento (CEE) número 3665/1987».

El ejemplar número 5 del DUA (tornaguía) sólo se devolverá por la Aduana que controle la puesta a bordo de la mercancía cuando compruebe el citado hecho.

Cuando la mercancía deba atravesar el territorio de otro Estado miembro para alcanzar su destino deberá documentarse el envío con

tránsito exterior (DUA formulario «Expedición/Exportación + Tránsito»), y se emitirá documento de control T-5, que deberá contener, en su casilla número 104, la mención «Depositado con entrega obligatoria para abastecimiento. Aplicación del artículo 38 del Reglamento (CEE) número 3665/1987».

Las Aduanas de Madrid y Barcelona, cuando reciban este tipo de T-5, los remitirán a la Aduana que los emitió.

Se considerará ultimado el régimen cuando se reciba en la Aduana de control del almacén el ejemplar T-5 debidamente diligenciado.

Los documentos a que se alude en este apartado, una vez recibidos por la Aduana que los emitió, se entregarán al almacenista a los efectos previstos en el apartado 2.5 de la presente Circular sobre anotaciones en el registro correspondiente.

2.6.3.2 Salidas con destino a plataformas de explotación:

La salida se documentará con declaración de exportación modelo DUA (formulario «Expedición/Exportación»), considerándose ultimado el régimen cuando se reciba el certificado de recepción a bordo firmado por la persona responsable de los aprovisionamientos de la plataforma. Este certificado forma parte del registro a que se hace referencia en el apartado 2.5 de la presente Circular.

Toda la salida deberá anotarse en el Registro haciendo constar la plataforma de destino, el nombre y el número del buque o helicóptero avituallador y la fecha de la puesta a bordo en la plataforma.

Cuando la mercancía deba atravesar el territorio español para llegar a su destino, el tránsito se documentará como en el caso anterior 2.6.3.1.

Cuando la mercancía deba atravesar el territorio de otro Estado miembro para alcanzar su destino deberá documentarse el envío como tránsito exterior (DUA formulario «Expedición/Exportación + Tránsito») y emitirse documento de control T-5, con la siguiente mención en la casilla 104 «Suministro para el abastecimiento de las plataformas artículo 38 del Reglamento (CEE) número 3665/1987».

La Aduana emisora de los documentos mencionados en este apartado procederá de la forma prevista en el último párrafo del apartado anterior 2.6.3.1.

2.6.3.3 Salidas con destino a almacén situado en territorio aduanero nacional.

La salida de la mercancía del almacén de avituallamiento se documentará como tránsito (DUA formulario Tránsito), incluyendo, en todo caso, el ejemplar número 7, que acompañará a la mercancía. En el documento de tránsito se hará constar el siguiente texto: «Depositado con entrega obligatoria para el abastecimiento. Aplicación del artículo 38 del Reglamento (CEE) número 3665/1987».

El ejemplar número 7 se entregará en el almacén de destino para que sirva de justificante de la anotación en el correspondiente registro.

El ejemplar número 5 del DUA (tornaguia) sólo se devolverá por la Aduana de control del almacén de avituallamiento de destino cuando se compruebe que la mercancía ha entrado en el citado almacén.

Se considerará ultimado el régimen cuando sea devuelto por la Aduana de destino a la que lo expidió el ejemplar de tránsito correspondiente. Este documento se entregará al almacenista a los efectos previstos en el apartado 2.5 de la presente Circular, sobre anotaciones en el registro.

2.6.3.4 Salidas con destino a almacén situado en otro Estado comunitario.

La salida de la mercancía se documentará como tránsito exterior (declaración modelo DUA, formulario «Tránsito») y se emitirá documento de control T-5, con la mención siguiente en su casilla 104: «Depositado con entrega obligatoria para el abastecimiento. Aplicación del artículo 38 del Reglamento (CEE) número 3665/1987».

Las Aduanas de Madrid y Barcelona, cuando reciban este tipo de T-5, lo remitirán a la Aduana que los emitió.

Se considera ultimado el régimen cuando se reciba en la Aduana de control el ejemplar T-5 debidamente diligenciado. Este documento se entregará al almacenista a los efectos previstos en el apartado 2.5 de la presente Circular, sobre anotaciones en el registro correspondiente.

2.7 Control aduanero.

Los almacenes de avituallamiento estarán sometidos al régimen de intervención aduanera.

El Interventor del almacén se asegurará de que las cantidades entregadas como avituallamiento no superen las necesidades de consumo a bordo de barcos, aeronaves o plataformas. Asimismo, deberá realizar comprobaciones periódicas de las anotaciones en los registros y de existencias a los efectos de lo establecido en el artículo 40 del Reglamento (CEE) número 3665/1987.

La liquidación a que se hace referencia en el citado artículo 40 se llevará a cabo mediante la correspondiente acta de inspección. La cantidad exigible al almacenista por aplicación de dicho artículo tendrá el carácter de «gasto negativo del FEOGA», a la que se dará, en consecuencia, el destino pertinente.

En el caso de que las mercancías introducidas en un almacén de avituallamiento no sean destinadas a los suministros autorizados, el Interventor del almacén, además de practicar liquidación de acuerdo

con el artículo 40 del Reglamento (CEE) número 3665/1987, deberá liquidar, mediante acta independiente, los derechos o impuestos exigibles a la mercancía en cuestión de acuerdo con la normativa nacional aplicable. Asimismo se liquidarán los intereses de demora y/o sanciones que procedan.

2.8 Documento justificativo a efectos de exención o devolución de los impuestos interiores.

El documento justificativo a efectos de exención del IVA y, en su caso, de los Impuestos Especiales, sólo se emitirá cuando se produzca la salida del almacén con destino a buque, aeronave o plataforma o a un almacén situado en otro país comunitario.

2.9 Disposición transitoria.

Los almacenes de avituallamiento que en la fecha de entrada en vigor de esta circular se encuentren funcionando de acuerdo con autorizaciones provisionales, deberán regularizar su situación presentando la solicitud prevista en el apartado 2.3.2, en el plazo de un mes a contar desde la citada fecha.

2.10 Disposición derogatoria.

Queda sin efecto el apartado 4.4 del título IX de la circular número 973 de este Centro directivo.

La presente circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se pone en su conocimiento a los debidos efectos.

Madrid, 18 de mayo de 1988.-El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda especiales y Delegados de Hacienda y señores Jefes de las dependencias regionales de Aduanas e Impuestos Especiales y Administradores de Aduanas e Impuestos Especiales.

ANEXO 1

Certificado a los efectos del cobro de las restituciones

(Artículo 35 del R. (CEE) número 3665/87)

Don
en su condición de
de la Aduana de

CERTIFICA: Que la presente fotocopia es fiel reflejo del original del documento único a la exportación número integrado por partidas de orden, y que fue admitido por esta Aduana con fecha

Que las mercancías amparadas en el presente documento alcanzaron su destino previsto durante el mes natural de
El presente certificado se expide, a solicitud del interesado, para que surta efectos ante el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) (1) a fines del cobro de la restitución a la exportación según el artículo 35 del Reglamento (CEE) número 3665/87, el de de

(Firma y sello)

ANEXO 2

Certificado a los efectos del cobro de las restituciones

(Artículo 38 del R. (CEE) número 3665/87)

Don
en su condición de
de la Aduana de

CERTIFICA: Que la presente fotocopia es fiel reflejo del original del documento único a la exportación número integrado por partidas de orden, y que fue admitido por esta Aduana con fecha

Que la fecha de entrada en el almacén de avituallamiento fue de

El presente certificado se expide, a solicitud del interesado, para que surta efectos ante el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) (1) a fines del cobro de la restitución a la exportación según el artículo 38 del Reglamento (CEE) número 3665/87, el de de

(1) En el caso de tratarse de tabaco, el Organismo interventor es la Agencia Nacional del Tabaco.

En el caso de tratarse de pescado, el Organismo interventor es el Fondo de Regulación y Ordenación del Mercado de Productos Marinos (FROMP).